



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Álvaro Ariza Paniagua
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00082-00

ASUNTO

Pasa a decidirse el incidente de desacato respecto de la sentencia de tutela proferida el 6 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. El 1 de febrero de 2023 Álvaro Ariza Paniagua presenta memorial manifestando que Nueva EPS está desobedeciendo las órdenes emitidas por el despacho, por cuanto en algunas ocasiones no suministra el transporte intermunicipal y cuando lo hacen, *"lo mandan para Ibagué en una buseta de cootransporte"*, lo dejan en la terminal y allí debe conseguir transporte urbano para ir al centro médico, reintegrándole solo el valor del tiquete cuando va a retornar a su domicilio, sin prestarle un servicio puerta a puerta como lo hace con otros usuarios. Así mismo, indica que pese a durar todo el día viajando (desde la madrugada hasta elevadas horas de la noche) no le suministran ningún tipo de alimentación y tampoco lo están exonerando de las cuotas moderadas y copagos.

2. Mediante auto de 3 de febrero de 2023 se dio apertura al trámite incidental teniendo como sujeto pasivo a Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de la entidad, concediéndole el término de 3 días para ejercer su derecho de defensa, recibéndose pronunciamiento en el que se limita a indicar que ha dado *"traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado"*

3. Por auto de 13 de febrero de 2023 se decretaron las pruebas, determinación comunicada electrónicamente a las partes.

Pasa esta agencia judicial a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El incidente de desacato es el medio a través del cual se persigue que la orden de un Juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, *"si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*¹

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutive de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: *"(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"*², siendo pertinente recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"* pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"*, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que *"si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"*.³

2. Las anteriores disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que el incidentado debe ser sancionado.

Esta célula judicial, en fallo de 6 de diciembre de 2022, ordenó a Nueva EPS que *"(...) asuma 2.1. El transporte intermunicipal de Álvaro Ariza Paniagua y su acompañante, cuando ello sea requerido para recibir algún servicio o asistencia relacionada con los padecimientos "tumor maligno mal diferenciado" y "Bocio multinodular no tóxico", bien sea exámenes, terapias, consultas con médicos generales o especializados, entrega de medicamentos, procedimientos, o cualquier otro que esté dentro del PBS y para el que sea remitido fuera del municipio de Mariquita. En caso de que el servicio autorizado se extienda por más de un día, deberá también suministrar gastos de estadía (alojamiento y alimentación) 2.2. El transporte urbano o interno de Álvaro Ariza Paniagua y su acompañante, cuando deba desplazarse a alguna IPS o centro de salud dentro del municipio de Mariquita, con miras a recibir algún servicio médico. **Se insta a la entidad a que la carga que acá se impone sea atendida de forma oportuna, a fin de garantizar la accesibilidad al servicio, sin forzar al usuario a conseguir recursos con terceros y someterlo a reembolsos posteriores"** (numeral 2º - resaltado fuera del texto original), *"que exonere a Álvaro Ariza Paniagua de copagos y cuotas moderadoras, conforme a lo ya motivado"* (numeral 3º - resaltado fuera del texto original)*

¹ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005

³ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

y **"prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación, todos los servicios que en lo sucesivo requiera Álvaro Ariza Paniagua para el tratamiento integral de sus enfermedades "tumor maligno mal diferenciado" y "Bocio multinodular no tóxico", así como de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes"** (numeral 4° - resaltado fuera del texto original)

Como anexos del escrito que dio origen a este trámite, Álvaro Ariza Paniagua trajo **(i)** prescripción médica de 24 de enero de 2023 respecto al *"transporte especial puerta a puerta"*⁴; **(ii)** constancia de cuotas moderadoras⁵ que ha sido forzado a sufragar, así:

Fecha	EPS O IPS	Servicio	Valor
29/12/2022	Nueva EPS	Consulta Externa	\$3.700
16/01/2023	Clinaltec de Ibagué	consulta por anestesiología y laboratorios	\$7.800
16/01/2023	Clinaltec de Ibagué	consulta primera vez especialista en cirugía de cabeza y cuello	\$3.700
28/01/2023	Hospital San Juan de Dios de Honda	Consulta primera vez por especialista en medicina interna	\$4.100

3. De lo indicado por el memorialista, señalamiento que no fue desvirtuado por el incidentado, es claro que la EPS no está prestando el servicio de transporte en los términos señalados por el juzgado, pues se hizo énfasis en el fallo que debía ser proveído de manera oportuna y no a través de reembolsos como viene sucediendo. Ahora, si bien en la providencia que se vigila no se dio orden de servicio de transporte intermunicipal *"puerta a puerta"*, sí se concedió la garantía de tratamiento integral en salud, de ahí que si con posterioridad a aquella hubo prescripción del especialista tratante respecto a que era necesario el servicio de *"transporte especial puerta a puerta"*, está la EPS, con venero en dicho mandato, en la obligación de prestarlo de este modo.

Quedó igualmente probado que tampoco se está acatando lo referente a la exoneración de cuotas moderadoras, pues se le continúa exigiendo el pago de dicho emolumento, persistiendo la entidad en su postura desconocedora de las garantías fundamentales de su afiliado.

Por último y en lo que toca con los gastos de estadía (alimentación y alojamiento), ha de ponerse de presente al incidentante que ello quedó supeditado a que el servicio autorizado se extendiera por más de un día; en ese orden, si viaja y retorna el mismo día a su lugar de domicilio, no existe obligación de Nueva EPS de cubrir tales conceptos.

4. La desobediencia a un mandato de juez constitucional es inadmisibile, más aún cuando de por medio está un sujeto de especial protección constitucional (adulto mayor), de ahí que no quede más que imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que en este

⁴ Pág. 12 Pdf. 02.EscritoDesacatoyAnexos

⁵ Págs. 13-20 Pdf. 02.EscritoDesacatoyAnexos

caso será de 3 días de arresto y multa de 3 SMLMV, junto con lo cual, también por mandato del decreto en cita, se dispondrá la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial. Siguiendo el criterio de nuestro superior jerárquico⁶, teniendo en cuenta la Resolución No. 1238 del 21 de julio de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se dispondrá que el arresto se haga efectivo en el domicilio del sancionado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Declarar que Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS S.A., está desacatando la sentencia de tutela proferida el 6 de diciembre de 2022.

2. Imponer al citado funcionario las siguientes sanciones:

2.1. Tres (3) días de arresto, la cual deberá ser cumplida en el domicilio del sancionado. Ofíciase.

2.2. Tres (3) SMLMV, cantidad que deberá ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 (Código de Convenio: 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia. Ofíciase.

3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte de Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS S.A. (Art.53 del Decreto 2591 de 1991)

4. Requerir a Wilmar Rodolfo Lozano Parga para que, de forma inmediata, cumpla con las órdenes emitidas por este despacho como juez constitucional para resguardar el derecho a la salud de Álvaro Ariza Paniagua.

5. Entérese a las partes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, advirtiendo que del asunto viene conociendo el Honorable Magistrado Ricardo Enrique Bastidas Ortiz.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00082-00)

⁶ Ver entre otros, auto de 10 de octubre de 2022, expediente 2022-00053-02, M.P. Ricardo Enrique Bastidas Ortiz.